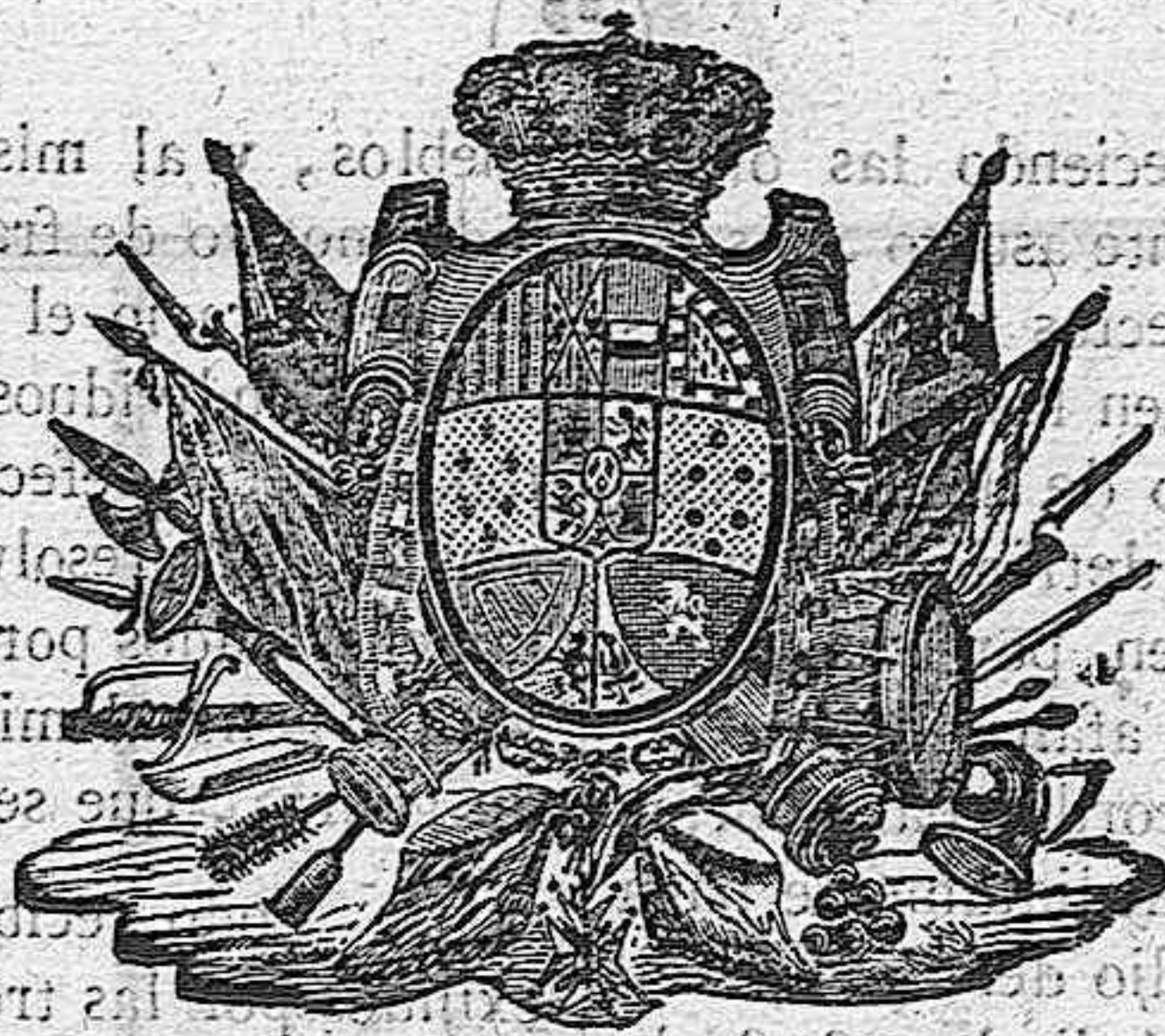


- Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su redacción calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
 Por tresid. 23
 Por seisid. 45
 Por un año. 88



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tresid. 32
 Por seisid. 62
 Por un año. 120

Jueves 5 de Marzo de 1840.

Precio 6 cts.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE ORIGIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Real orden de 10 de Febrero, para que todos los comprendidos en el convenio de Vergara que hayan de percibir sueldos, lo verifiquen por el Ministerio de Hacienda.

Por el Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia se comunicó á este Tribunal con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue: = Ministerio de Gracia y Justicia. = El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice en Real orden de 24 de Diciembre último para los efectos convenientes en este Ministerio, lo que sigue. = En el Consejo de Ministros celebrado en el día de ayer 23 se ha acordado que todos los Generales y Brigadieres procedentes del convenio de Vergara que pasen á la situación de cuartel, los empleados de otras carreras que queden en clase de cesantes, los gefes y oficiales que pasen á disfrutar de licencia ilimitada, los retirados, pensionistas y todas las demas clases que en cualquiera situacion hayan de cobrar sueldo del Estado, lo verifiquen por el Ministerio de Hacienda, debiendo el de la Guerra y los demas en la parte que les toque dirigir á aquel una noticia de los que resulten pasar á aquellas situaciones, expresiva de los sueldos que deban disfrutar despues que las juntas de Inspectores, Tribunal ó quien corresponda, califiquen sus empleos y haberes, sin perjuicio de que desde luego se les señalen lo que les correspondieran en equivalencia de las clases á que pertenecen, con sujecion á que despues de clasificados en sus respectivos empleos, se fije definitivamente su suerte; esceptuándose solamente de esta medida los que hayan sido destinados de supernumerarios á los Regimientos ó incorporados á otras

dependencias del Ministerio de la Guerra, los cuales en este caso deberán cobrar por él sus sueldos respectivos. = Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para los efectos oportunos. = Publicada en este Tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se circule por los Boletines oficiales, y al efecto la transcribo á V. S. á fin de que tenga á bien disponer se inserte en el de esa provincia, dándome aviso del recibo y remitiéndome un ejemplar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1840. = El decano Regente interino, *Francisco Crespo Rascon*. = Sr. Gefe político de Segovia.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 22 del corriente me dice lo que copio.

Con esta fecha he dispuesto se circule á todos los distritos militares lo siguiente. = Habiéndome manifestado el Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 17 del actual, á consecuencia del oficio que le dirigió el día anterior el interventor del mismo distrito, haciéndole presente lo conveniente que seria llamar la atencion del Excmo. Sr. Capitan general, para que diese las órdenes mas terminantes en todos los puntos de su demarcacion á fin de que al expedir los pases ó pasaportes, se designe con toda claridad el Regimiento, Batallon ó compañías que corresponden los interesados que los obtienen, para evitar la confusion que actualmente ofrece el encarpetar por clases los recibos y formar las relaciones prevenidas por instruccion y manifestando al mismo tiempo el referido gefe los notables perjuicios que sufren los pueblos con la admision de recibos informales, que muchos

individuos del ejército, desobedeciendo las órdenes que rigen sobre este importante asunto, los ceden á su antojo, llenos de defectos y de varias nulidades, con cuyo motivo se ven las oficinas de administracion militar en el caso de desechar una gran parte de ellos, con notable detrimento de los pueblos contribuyentes que pierden por sus faltas de conocimientos lo que tantos afanes les ha costado, no he podido menos de acordar para cortar de raiz tamaños abusos que inmediatamente haga V. S. circular de nuevo por medio del Boletín oficial la Real orden de 8 de Abril de 1838 de que va adjunto un ejemplar para que con arreglo á lo que en ella se previene y modelos que conviene, disponga V. S. su mas exacto y puntual cumplimiento, encargando á los respectivos ministros de Hacienda militar de la comprension de esta intendencia que hagan otro tanto en cada una de sus Provincias y que en lo sucesivo no admita á liquidacion recibos que no estan arreglados á dicho diseño; y para que por parte de los individuos del ejército no continúen semejantes abusos y se observen las mismas reglas establecidas en la referida circular, me dirijo con esta fecha al Gobierno, pidiendo que S. M. se digne mandar que por los Sres. Inspectores generales de todas armas se hagan iguales prevenciones, y se circulen á los cuerpos como único medio de uniformar este sistema tan sencillo y que por no haberse conseguido hasta aquí tantos males trae á los pueblos y mayor confusion á las oficinas de la administracion militar para sus ulteriores operaciones. Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Lo que traslado á V. con inclusion de la copia de la Real orden de 8 de Abril de 1838 y modelos que la acompañan, previniendo la haga publicar por medio del Boletín oficial de esa provincia para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1840. Francisco Santos. Sr. Ministro de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

Real orden que se cita.

Con esta fecha digo al Intendente general militar lo siguiente: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este Ministerio de la Guerra en 9 de Febrero último, instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de Villacastin que se admitiesen á liquidar tres recibos de suministros de víveres, á cuya operacion se oponia la Intervencion militar del distrito de Castilla la Vieja, fundándose en que dichos documentos carecian de algunos de los requisitos prescritos en Reales órdenes; y S. M. deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de este asunto promueven los

pueblos, y al mismo tiempo asegurar, alejando todo motivo de fraude, en beneficio de los intereses del Erario el inmediato cargo á los cuerpos, clases ó individuos del importe de las raciones de toda especie, efectos ó caudales que perciban, ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. E. de acuerdo con el Intendente general militar, y por la Junta auxiliar de guerra, que se observen las reglas siguientes:

1.º Todo recibo de raciones, efectos ó dinero exigidos por las tropas, y que no haya sido admitido por las Intervenciones militares de distrito unicamente en razon de carecer de las aclaraciones y requisitos prevenidos por Reales órdenes vigentes, sera liquidado desde luego y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la Real orden de 8 de Marzo de 1836, siempre que esté firmado por algun individuo, á quien sea posible cargar su importe.

2.º Todos los recibos que desde 1.º de Mayo del corriente año, presenten los pueblos á liquidar sin la especificacion del regimiento, batallon y compañía, á que pertenezca la tropa socorrida, como está prevenido en el artículo 1.º de la Real orden circular de 15 de Mayo de 1837, serán desechados mientras no se justifique que la tropa usó de violencia, para dejar de estampar tan indispensable explicacion.

3.º De ningun modo resistirán las oficinas militares la admision de los recibos de suministro por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rapidez en sus marchas durante la guerra, transiten sin documento tan indispensable, de que no se escusarán nunca en tiempo de paz.

4.º Como por la Real orden de 1.º de Agosto de 1837, se concedió á la caballeria el abono de dos celemines de cebada por racion cuando se halle empleada en operaciones, en vez de celemin y medio que es la racion ordinaria, y usando en los recibos de la palabra genérica de raciones queda en duda la cantidad suministrada, originándose de aqui perjuicios á los pueblos, cuidarán estos de que en los recibos se especifique el número de raciones y cantidad de que cada una se compone, ó el total de la especie suministrada.

5.º y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecucion de cuanto queda prevenido procurarán los mismos pueblos tener recibos impresos, con arreglo á los seis adjuntos modelos, y de este modo los comandantes de las partidas é individuos sueltos no tendrán que hacer mas operaciones que la de estampar en ellos las cantidades que se les suministren. De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1838. De Cañas. Sr. Intendente militar de....

PROVINCIA DE

REGIMIENTO INFANTERIA

Recibí de la Justicia de este pueblo dividuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son raciones de pan.

Vº Bº

del Comisario de Guerra ó Alcalde.

PARTIDO DE

BATALLON.

raciones de pan para los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

El Teniente de tal Batallon de tal Cuerpo.

COMPANIA.

PROVINCIA DE

REGIMIENTO CABALLERIA

Recibí de la Justicia de este pueblo onzas para los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son libras y onzas de carne.

Vº Bº

del Comisario de Guerra ó Alcalde.

PARTIDO DE

ESCUADRON.

raciones de carne de á tantas onzas para los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

El Alférez de tal

Cuerpo.

PROVINCIA DE

REGIMIENTO CABALLERIA

Recibí de la Justicia de este pueblo cebada para los caballos de los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son fanegas celemines de cebada.

Vº Bº

del Comisario de Guerra ó Alcalde.

PARTIDO DE

ESCUADRON.

fanegas celemines de cebada para los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

El Teniente de tal

Cuerpo.

PROVINCIA DE

REGIMIENTO INFANTERIA

Recibí de la Justicia de este pueblo dividuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son cuartillos de vine.

Vº Bº

del Comisario de Guerra ó Alcalde.

PARTIDO DE

BATALLON.

cuartillos de vino para los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

El Sargento de tal

Cuerpo.

PROVINCIA DE

REGIMIENTO CABALLERIA

Recibí de la Justicia de este pueblo ballos de los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son arrobas de paja.

Vº Bº

del Comisario de Guerra ó Alcalde.

PARTIDO DE

ESCUADRON.

arrobas de paja para los caballos de los individuos que al respaldo se expresan. = Pueblo de tal. = Fecha.

El Cabo 1º de tal

Cuerpo.

PROVINCIA DE

REGIMIENTO INFANTERIA

Recibí de la Justicia de este pueblo para mi marcha á tal punto ó Cuerpo, como procedente de tal otra, ó de tal depósito. = Pueblo de tal. = Fecha.

Son reales de vellon.

Vº Bº

del Alcalde.

PARTIDO DE

BATALLON.

reales de vellon por socorros procedente de tal otra, ó de tal depósito. = Pueblo de tal. = Fecha.

El Soldado.

